



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2015-697** el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición. Sírvase proveer.


MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, por vía de reposición se revisa el auto calendarado el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Despacho dispuso suspender la audiencia y librar oficio a la Junta Nacional de Calificación con el fin de que adicionara al dictamen No. 52983432-9969 la fecha de estructuración de invalidez así como el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

Aduce el inconforme, que en la segunda audiencia realizada en el presente proceso se ordenó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, allegara al proceso la calificación realizada a la demandante, pues consideró que esta prueba definiría la controversia presentada entre la EPS y la ARL e impuso a la parte actora la gestión de la prueba mediante oficio, como lo ordena la norma que al efecto establece: "además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

Para resolver el presente recurso es necesario poner de presente a la parte actora que, el auto atacado es un auto de sustanciación, contra el cual no cabe recurso alguno según lo establecido en el artículo 64 del CPT y de la SS, razones por las cuales **NO SE REPONE** el auto atacado, de la misma manera se pone de presente el artículo 63 del CPT y de la SS el cual indica que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, en ese sentido también se pone de presente el artículo 65 del CPT y de la SS el cual enlista los autos interlocutorios contra los cuales cabe el recurso tanto de reposición como de apelación

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

Por último, este Despacho no encuentra coherente que la parte demandada interponga recurso de reposición contra el auto del 23 de octubre de 2019 en el cual adicionalmente se le ordena pagar el dictamen allí solicitado, y posteriormente realice del pago del mismo, como obra a folio 256 y 257.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RODRIGO ÁVALOS OSPINA

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 48 publicado hoy 14 - 7 - 20

La Secretaria, 